

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00264-00.

ACCIONANTE: JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- Y OTRO.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, nueve (9) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**<sup>1</sup> interpuesta por **JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-** y **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023)**; las entidades accionadas, fueron notificadas el mismo día de la admisión, aportando el informe correspondiente. En paralelo, mediante el auto ya mencionado se ordenó vincular **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, quien conoció presuntamente de la acción de tutela con radicado **13001311000220210054100**, al **JUZGADO OCTAVO (8) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, quien conoció presuntamente de la acción de tutela con radicado **11001310500820220029900** y a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C.**, quien conoció presuntamente de la impugnación del fallo dentro de la acción de tutela con radicado **11001310500820220029900**, notificándose en la misma fecha su vinculación.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante que, *“Tanto CAPRECOM quien no le dio cumplimiento a la voluntad de mi fallecido padre, señor JULIO ALBERTO NIETO TERRAZA, de que fuera su hijo quien recibiera la pensión de sobreviviente vitalicia y que nuevamente fue ordenado por el Juzgado; Quinto Civil del Circuito de Cartagena mediante acción de tutela año 2014 y es hoy de una manera inequívoca La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, la que la representa tal y como aparece descrito en sus actos administrativos y quien viene haciendo caso omiso, y realizando actos administrativos inequívocos solicitado por ellos y a los que le he dado cumplimiento esto es: 1.- Una calificación desenfocada jurídicamente a lo ordenado mediante incidente de desacato por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena dejándome sin las mesadas pensionales muy a pesar que es plasmado en su acto administrativo RDP011747 DEL 8 DE ABRIL DE 2019 CON RESOLUCION No. SOP201901002906. - ELLOS UGPP ORDENARON LA CALIFICACION EN EL AÑO 2017. Esto es dejaron pasar desde lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena año 2014 casi 3 años, cuando no recibía ya la pensión y no tenía para realizar esta calificación a mis costas. - Ellos incumplieron el fallo del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena quien decidió requerirlos y proteger aun hasta después de los 25 años mis derechos y así lo deja plasmado que no se dejará de cancelar las mesadas y ellos la UGPP dicen que no son competentes, pero al final son los competentes y vienen haciendo caso omiso. - La UGPP al ser nuevamente el ente a resolver este tema vienen ordenando una calificación para seguir pagando las mesadas, motivo por el cual se solicitó mediante acción de tutela las costas de esta calificación y es el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena ordenando el mismo a favor mío, QUE FUERA FAMISANAR EPS LA QUE ASUMIERA LAS COSTAS ante lo cual Famisanar enredó dos conceptos esto es: 1.- El no cumplimiento del pago de costas ordenadas por el Juzgado a la UGPP y que ante impugnación realizada por la UGPP el Juzgado resuelve que sea a costa de FAMISANAR EPS realizar la calificación, pero nuevamente forman un enredo. 2.- Por la indebida notificación de dicha calificación realizada por Famisanar EPS quien en vez de notificar a UGPP notificó fue a PROTECCION AFP, Famisanar EPS de manera errónea remitió dos DEFICIENCIAS en mi salud y de conocimiento desde hacía rato esto es: - La enfermedad Inmunodeficiencia humana Adquirida VIH (B24X). - Y un accidente laboral de S723 cuyo diagnóstico es Fractura de la diáfisis del Fémur y no se dijo nada del dedo del pie lo que se dejó de atacar en razón que nos encontramos dirimiendo es el pago de la pensión de sobreviviente. Y no los accidentes laborales. - El Juzgado Segundo de Familia de Cartagena aun presentando incidente de desacato permitió que fuera notificada la calificación emitida y notificada erróneamente por Famisanar EPS le fuera notificada a Protección AFP y no a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y así continuo dejando sin efecto todo lo solicitado por la UGPP y que debe ser de conocimiento en esta acción de tutela por vía de hecho a todo lo que sea realizado porque trasgrede el ordenamiento jurídico ostensible porque no es acorde a la naturaleza del asunto y el sentido de todo lo realizado queda distorsionado a tal punto que afecta garantías constitucionales por lo siguiente y nos remitiremos aun estando vivo el decuyo esto es mi padre y que aparece al pedir el expediente: 1.- CAPRECOM no dio cumplimiento a lo realizado por el señor JULIO ALBERTO NIETO TERRAZA, (mi padre) lo cual fue siempre su voluntad proteger a su hijo – nieto menor edad – ENFERMO DE VIH – y huérfano de padre y madre, cuyos trámites empezó a realizar año 2000 de reconocimiento en calidad de hijo y del tratamiento ante el DADIS y por venir el menor a vivir en Colombia. Caprecom realizo investigaciones ante el consulado de Venezuela y realizó el tramite respectivo para pago de pensión de la pensión como hijo menor sobreviviente al 100% pero no ordeno realizar lo respectivo para una sustitución pensional para hijo menor con una discapacidad. Ante Caprecom toda la tramitología fueron realizada por el señor JULIO ALBERTO NIETO TERRAZA, (mí padre) y una vez fallece, DEYXI NIETO BARRAZA mi hermana mayor - tía y su madre adoptiva LIBIA PUERTA RIVERA (amiga de mis padres) porque la vida, no le alcanzo al señor JULIO ALBERTO NIETO TERRAZA (mí padre), ya que fallece en el año 2003 pero existía historia clínica de mi patología y enfermedad en Colombia desde el año 2000 realizada por el DADIS, lo cual debió ser presentado por mi padre a CAPRECOM. Porque tenemos que durante todo este trámite de la pensión a mi nombre nuevamente CAPRECOM recibió una denuncia año 2007 y abrió investigación la cual fue enviada y recibida por CAPRECOM el 23 de abril de 2007 a lo cual le dio cierto cumplimiento como no reconocerle la pensión a la cónyuge, pero la concedió al 100% para el menor hijo, pero, no tuvo en cuenta que el menor padecía de una enfermedad que en denuncia describieron como*

<sup>1</sup> NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL CINCO (5) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00264-00.

ACCIONANTE: JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- Y OTRO.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIDA. Alguno de mis familiares. 2.- Año 2014, ante los atrasos de las mesadas pensionales que no realizaba CAPRECOM / o La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP y como dependíamos económicamente de esa pensión dejada por mi padre y no podía matricularme y demostrar los certificados de estudios exigidos por la edad. CAPRECOM y La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP fueron REQUERIDOS por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena y, aun así, solo le dieron cumplimientos al fallo de tutela año 2014 donde ordenaban continuar con el pago de las mesadas atrasadas, pero las prestaciones económicas de sobreviviente aun después de cumplir los 25 años NO DIERON CUMPLIMIENTO. (y está plasmado en sus actos administrativos lo dicho por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena) con posibles acciones civiles y penales por ser dejada en el tiempo el pago de mesadas aun después de los 25 años, porque nuevamente en dicha tutela se dirimió la condición de VIH que padezco ante el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Cartagena, y ante Incidente de desacato presentado por mí, para que me resolvieran la pensión en calidad de Hijo en condición de discapacidad lo cual quedó plasmado, nuevamente "Continuar pagando aun después de cumplido los 25 años de edad nuevamente lo plasman ellos dentro del Radicado No. SOP 202201012856 del 24 de junio del 2022 donde decide archivar mediante auto Radicado No. SOP 202201020034 del 2 de agosto del 2022. En la Acción de tutela año 2014, se ordenó no suspender las mesadas pensionales hasta que no se decidiera lo de la pensión como hijo menor invalido. Señor Juez, no han dado cumplimiento ni lo expuesto en consideraciones a lo que respecta al artículo 167 del Código General del proceso de la Ley 1564 de 2012 sobre el medio de la prueba el cual mediante Radicado No. SOP201901002906. Esto es en el año 2019, realiza una historia de los autos emitido por ellos para al final negar la solicitud de NIETO TERRAZA ALBERTO JULIO donde le solicitaba al joven JESUS ALBERTO NIETO PUERTA, la calificación de invalidez que debía realizarse a sus costas ante la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, donde dejo de percibir las mesadas año, desde el año 2015 desacatando lo fallado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena de no dejar de pagar las mesadas pensionales aun cumplidos los 25 años. El Juzgado Segundo de Familia ordeno lo enviara a calificación la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, y esta impugnó y determino entonces que fuera Famisanar EPS. 3.- La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, viene ordenando al joven JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS realizarse certificación de invalidez por la Junta Regional de Invalidez a sus costas y ante la imposibilidad económica impetré acción de tutela y le correspondió a el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena quien ordenó que fuera asumidos por ellos (UGPP) y ante impugnación de la UGPP ordenaron que fuera famisanar EPS la que a sus costas mandara a calificar. Famisanar EPS al final enredó unos accidentes laborales con dicha calificación de VIH y ante quien se impetrará esa acción de tutela por indebida notificación al ser notificado Protección ARF quien apeló. Se presentó Incidente de desacato y continuaron con el error y enviaron a la Junta Regional de Invalidez quien Calificó 52.60 de PCL. Se le remitió dicha calificación a La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, quien no apeló y quedo en firme dicha calificación. Tal y como lo solicito en respuesta dada ante la acción de tutela porque ellos mismos solicitaron a la Junta Regional de calificación la Calificación de Invalidez debidamente ejecutoriado, y manifestaron que podrá llegar a esta Unidad a fin de verificar que el porcentaje alcanzado sea el indicado en la ley para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez la dependencia económica, el parentesco y todo lo solicitado".

Mediante auto del **cinco (5) de junio del dos mil veintitrés (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionadas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, allegando el informe correspondiente e informando que, "Previo a referirme al caso en concreto me permito informar al Despacho que el aquí accionante ya había presentado varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones en la que buscaba el reconocimiento pensional que hoy reclama y que fueron negadas, por lo que es claro que existe una actuación temeraria que permite rechazar de plano la presente acción de tutela".

Sigue diciendo la entidad que, "Con base en lo anterior me permito poner en conocimiento de su Honorable Despacho la existencia de la acción de tutela No 13001-3105-009- 2021-00085- 00, que cursó en el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y en la cual se profirió sentencia del 09 de agosto de 2021, incoada por la aquí accionante, la aunque en la presente acción de tutela asegura no versar sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, se tiene que en su oportunidad el apoderado del señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA, solicitó:

"(...) **PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la SUSTITUCION PENSIONAL como hijo en situación de discapacidad por enfermedad catastrófica, A LA SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL PARA HIJOS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD con dependencia económica consagrados en los artículos 38 ibidem, de la Ley 100 de 1993, art 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Y, en consecuencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP a remitir a mi representado a la valoración médica solicitada por ellos mismo tal y como reza en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, como requisito para continuar pagando dicha sustitución de pensión. Reforzada en una invalidez que no es el caso de mi representado sino discapacitado que no es lo mismo. Así sea señor Juez de manera transitoria.

**TERCERO:** Le sea concedido el pago de las mesadas pensionales mientras le es concedida la pensión de HIJOS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD si a bien lo tienen o le sea reconocido como hijo con discapacidad por enfermedad catastrófica y le sean pagadas las mesadas pensionales dejadas de recibir (...)"

En esa misma línea la entidad continúa diciendo que, "También instauró acción de TUTELA que correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- RAD 130013110-002-2021-00541-00, en el cual el accionante solicitó:

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00264-00.

ACCIONANTE: JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- Y OTRO.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(...)

PRETENCIONES (sic)

*Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi representado lo siguiente: PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SUSTITUCION PENSIONAL como hijo en situación de discapacidad por enfermedad catastrófica, por el derecho inherente A LA SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL PARA HIJOS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD con dependencia económica consagrados en los artículos 38 ibidem, de la Ley 100 de 1993, art 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Y, en consecuencia, por no realizar una debida calificación y notificación. SEGUNDO: Ordenar a la Junta Regional de Invalidez que no se pronuncie Hasta que no se resuelva la debida notificación y se resuelva el porcentaje dado por fuera de la tabla única de calificación de invalidez para enfermos de VIH. Hasta que mi representado sea notificado en debida forma TERCERO: Le sea concedido el pago de las mesadas pensionales mientras le es concedida la pensión de HIJOS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD si a bien lo tienen o le sea reconocido como hijo con discapacidad por enfermedad catastrófica . (...)*”.

Comenta la entidad que, “Lo anterior evidencia que, Si versa sobre los mismos hechos y pretensiones objeto de la presente tutela, (anexo copia), por lo anterior se evidencia la existencia de temeridad por parte de quien solicita el amparo constitucional La anterior afirmación la hago por encontrar identidad o semejanza entre los elementos determinadores de las dos acciones (pretensiones, el derecho vulnerado, y los hechos generadores de la vulneración), por lo corresponderá a su Despacho ejercer las medidas correctivas necesarias al respecto”.

De igual manera, manifiesta la entidad accionada que, “Así las cosas, se evidencian ampliamente que existe una conducta temeraria por parte del actor, poniendo por cada mínima actuación administrativa en funcionamiento el aparato judicial, generando con esto un desgaste de la justicia. Lo anterior representa para la administración un desgaste, toda vez, que tal situación denota, que el actor no se encuentra satisfecho con la respuesta dada frente a sus solicitudes, por cuanto se niegan las peticiones, no obstante, en lugar de acudir a la jurisdicción mediante la respectiva acción ordinaria, ha optado por presentar solicitud tras solicitud, en las que no allega nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión de la administración e incluso presentó acciones de tutela. Sin duda alguna la presente acción de tutela en contra de la UGPP se hace improcedente, dado que la parte accionante pretende obviar los mecanismos competentes para resolver la inconformidad presentada y en su lugar solicita que mediante la acción de tutela se ordene el reconocimiento de una prestación. En el fallo proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, de fecha 09 de agosto de 2021, expedido dentro de la acción de tutela 13001-3105-009- 2021-00085-00, en la que se decidió “NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, y en su lugar se ordenó al accionante realizara las acciones para que la EPS FAMISANAR realizara el dictamen de pérdida de capacidad laboral y a esa entidad le otorgó un término de 72 horas para que una vez recibiera la documentación por parte del accionante procediera a realizar dicho examen; Dicho fallo fue objeto de IMPUGNACION, por parte del accionante. A lo anterior correspondió en segunda instancia al TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, SALA SEGUNDA DECISION LABORAL, quien en sentencia del 14 de septiembre de 2021 CONFIRMÓ, dicho fallo. Por su parte el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en sentencia del 11 de noviembre de 2021, decidió: “1. Tutelar los derechos fundamentales del señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA y, en consecuencia: 1.1 Ordenar a FAMISANAR EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva la solicitud del accionante en lo que se refiere a la indebida notificación, y remisión del dictamen de PCL, de fondo, y de forma clara, congruente con lo solicitado. 2. Declarar improcedente la presente acción de tutela en lo que se refiere al pago de las mesadas pensionales”; Fallo que fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA -SALA CIVIL FAMILIA, del 24 de enero de 2022”.

Consecuentemente con todo lo anterior la entidad determina que, “También es importante resaltar señor Juez, que tanto el fallo de primera como de segunda instancia de las anteriores tutelas, señalaron que el requerimiento realizado por esta entidad de solicitar al accionante el dictamen de pérdida de capacidad laboral no obedece a un capricho sino que esta ceñido al ordenamiento legal, que regula la materia en pensión de sobrevivientes, y que per-se, la condición de una enfermedad catastrófica como lo es el VIH no le otorga inmediatamente el derecho que reclama, además que no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno, pues el accionante se encuentra actualmente activo en la vida laboral y afiliado al régimen contributivo de salud a la eps FAMISANAR, cubriendo e esta manera su mínimo vital y el acceso a la SALUD”.

Además, siguiendo con la idea de la temeridad y mala fe del accionante la entidad relata que, “Por último, INTERPUSO ACCION DE TUTELA que cursó en el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, rad 110013105008-2022-00299-00, en el que el causante solicitó: PRETENCIONES ( sic) a.- Que se reconozca por la UGPP la pensión de hijo menor invalido. b.- Que le pague la UGPP las mesadas pensionales dejadas de pagar desde abril del año 2015 hasta la presente. c.- Que le sigan pagando su seguridad social ante Famisanar EPS. (...) El Juzgado Octavo Laboral del Circuito, emitió sentencia el 05 de agosto de 2022, en el que decidió negar las pretensiones de la tutela y además ordenó: “(...) PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por JESUS ALBERTO NIETO PUERTA

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00264-00.

ACCIONANTE: JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- Y OTRO.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

en contra del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), acorde con lo considerado. SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CARTAGENA, JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LABORAL DE CARTAGENA, FAMISANAR E.P.S y la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE CARTAGENA-BOLIVAR (...); La precitada decisión , se tomó con base en las siguientes consideraciones: "Frente al caso que nos ocupa esta Jueza no podría adoptar una nueva decisión, toda vez que, tal como se tiene acreditado, la misma ya fue estudiada por otro Juez Constitucional. Y dado que en la presente acción no se ponen de presente nuevas situaciones fácticas que estén generando una vulneración a los derechos fundamentales del actor Corolario de lo anterior, a juicio la suscrita, no se podría adoptar una nueva decisión, toda vez que, tal como se tiene acreditado, la misma ya fue estudiada por otro Juez Constitucional. Y dado que en la presente acción no se ponen de presente nuevas situaciones fácticas que estén generando una vulneración a los derechos fundamentales del actor, toda vez que después de un estudio pormenorizado de los expedientes digitales de tutela, logra evidenciar identidad y semejanza entre los elementos determinadores en las acciones de tutela (pretensiones, el derecho vulnerado, y los hechos generadores de la vulneración), lo anterior en razón a que los efectos jurídicos que tienen dichas providencias, son de carácter inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, con lo cual no resulta admisible plantear litigio alguno, ni emitir un nuevo pronunciamiento, consecuentemente se procederá a negar la presente acción de tutela, al tener acreditada la triple identidad que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional para poder adoptar una nueva decisión. En gracia de discusión, en caso de no haberse configurado cosa juzgada en el caso concreto, frente al requisito de subsidiaridad vale la pena mencionar, que la pretensión de ordenar el pago y reconocimiento de la sustitución pensional es de precisar que, en sede de tutela, es improcedente, al encontrarse otro mecanismo procesal que resulta más eficaz, salvo que se hubiera logrado demostrar un perjuicio irremediable, situación que no acaeció en el caso que nos ocupa. De esta forma, se advierte que lo anterior constituye manifiestamente una pretensión que se fundamenta en un derecho de carácter económico, que a su vez se depende de una discusión de orden legal, que escapa a ese radio de acción de garantías superiores consagradas a la acción de tutela, y que, según las particularidades del caso, no está dirigida a contrarrestar una supuesta actuación vulneradora de derechos fundamentales."; Que el fallo fue IMPUGNADO por el accionante y en segunda instancia fue resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA LABORAL, quien, en sentencia del 08 de septiembre de 2022, resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia y basado además en los siguientes argumentos: "(...) Ahora bien, conforme al escrito de impugnación, la accionante cuestiona que: **i) la UGPP no dado el cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena por lo que solicita a este despacho que ordene a esta entidad acoger el mismo; ii) que se ordene a EPS Famisanar de cumplimiento al fallo del 9 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena y; iii) se tenga en cuenta una nueva patología.** Sobre estos aspectos, es de advertir que el primer cuestionamiento no es de recibo porque la sentencia judicial por medio del cual se toma esa decisión no fue anexada como prueba en la presente acción judicial; además **este no es el mecanismo idóneo para hacer cumplir las órdenes impartidas proferidas en sentencias emitidas por otros despachos, puesto que el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de decisiones judiciales en sede de constitucional, es el incidente de desacato no la acción de tutela, tal y como lo establece el artículo 52 del Decreto 2591/91, lo que del igual forma tiene plena aplicación para el segundo cuestionamiento.** Por lo anterior, si lo que pretende el accionante es el cumplimiento de esas decisiones judiciales lo que debe hacer es iniciar en cada despacho de origen de la acción constitucional el incidente de desacato con ese fin. Y respecto del tercer cuestionamiento, **esto es, se tenga en cuenta una nueva patología, como quiera que la pretensión principal en esta acción es la pensión de sobrevivencia, ello no influye para nada en su reconocimiento como quiera que los requisitos para acceder a esta prestación económica es el dispuesto en el literal c) artículo 47 de la Ley 100 de 1993. (subrayado y negrita fuera de texto)".**

Se sigue exponiendo que, "Lo anterior hace que se configure la COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL entendida ésta en los siguientes términos: "(...) A. De la cosa juzgada material A la cosa juzgada o "res judicata" se le ha asimilado al principio del "non bis in idem"<sup>1</sup> y tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo antes decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, es inmutable al tener plena eficacia jurídica. (Negrilla por fuera del texto original) Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada está regulada por los artículos 332 del C. de P.C. y 175 del C.C.A., en los cuales se establecen los elementos formales y materiales para su configuración El elemento formal implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma causa petendi e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del orden jurídico. Por su parte, el material, hace alusión a la intangibilidad de la sentencia en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación objeto de la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio. (...) Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 1° de 1992, al respecto dijo: "La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces."<sup>2</sup> . (...) "<sup>3</sup> SIC PARA TODO EL TEXTO TRASCRITO".

De manera conclusiva la entidad relaciona que, "Conforme a lo reseñado es evidente que en este caso se configuran los requisitos para la declaratoria de la cosa juzgada con lo decidido en la tutela 110013105008-2022-00299-00, así: ) Identidad de partes, pue se trata del mismo demandante y demandado fue parte de esa tutela. ) Identidad de hechos,

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00264-00.

ACCIONANTE: JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- Y OTRO.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

a la cual nos remitimos íntegramente a lo descrito en los antecedentes administrativos. ) Identidad de pretensiones ya que se busca en ambas el pago de una pensión de sobreviviente, el cumplimiento de una sentencia de 2014 se tenga en cuenta una nueva patología, Así las cosas, está debidamente probada la cosa juzgada constitucional que tornan en improcedente la tutela para obtener no solo un desconocimiento de la decisión constitucional adoptada en la actuación tutelar 2022-00299 como las actuaciones administrativas que esta entidad ha proferido". Sobre la historia administrativa dentro del asunto en cuestión, la entidad enlista lo siguiente:

- Que mediante resolución No. 0109 del 02 de febrero de 2004, CAPRECOM, ordena el traspaso provisional a favor del señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA ya identificado, en calidad de hijo menor con ocasión al fallecimiento del señor ALBERTO JULIO NIETO TERRAZA quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.737.779.
- Que mediante Resolución No. 878 del 18 de mayo de 2004, con ocasión del fallecimiento del causante ocurrido el 01 de octubre de 2003, LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, ordena el pago definitivo de una pensión de sobrevivientes a favor del señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA identificado con la C.C 1.047.418.241 en calidad de hijo menor en la suma de \$823.676, efectiva a partir del 02 de octubre de 2003.
- Que mediante resolución No. 2498 del 22 de noviembre de 2006, se niega una pensión de sobrevivientes a la señora LIBIA PUERTA RIVERA y se ordena el pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de hijo menor a JESUS ALBERTO NIETO PUERTA ya identificado.
- Que mediante resolución No. 0827 del 22 de abril de 2009, se reajusta la mesada pensional a partir del 2009, en cuantía de \$ 1.153.581.
- Que mediante resolución No. 0679 del 14 de abril de 2010, se reajusta la mesada pensional a partir del 2009, en cuantía de \$ 1.176.653.
- Que mediante resolución No. 00603 del 25 de marzo de 2011, se reajusta la mesada pensional a partir del 2009, en cuantía de \$ 1.213.953.
- Que mediante resolución No. 0000966 del 28 de mayo de 2012, se reajusta la mesada pensional a partir del 2009, en cuantía de \$ 1.259.233.
- Que mediante resolución No. 000467 del 22 de marzo de 2013, se reajusta la mesada pensional a partir del 2009, en cuantía de \$ 1.289.958.
- Que mediante Auto No. ADP 004057 del 12 de mayo de 2015, esta Entidad se Abstiene de pronunciarse debido a la pérdida de competencia.
- Que el joven JESUS ALBERTO NIETO PUERTA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.418.241, en calidad de hijo del señor NIETO TERRAZA ALBERTO JULIO, identificado (a) con CC No. 1.737.779 de GUAMAL solicita la pensión de sobrevivientes en condición de hijo invalido mediante radicado No. 2019200500369092 del 04 de febrero de 2019.
- Para dar trámite a la petición la UGPP creo la solicitud de obligación pensional SOP201901002906.
- Que a través de radicado No. 201714000286491 de fecha 01 de febrero de 2017, se le indico al señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.418.241 que debía aportar:

(...) se hace necesario que acuda al Ente competente (Junta Regional de Calificación de Invalidez) para solicitar la revisión de esta a su costa, por lo que una vez cuente con el Dictamen de Calificación de Invalidez debidamente ejecutoriado, podrá allegarlo a esta Unidad a fin de verificar que el porcentaje alcanzado sea el indicado en la ley para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez; así como los demás documentos que acrediten el parentesco y la dependencia económica respecto del causante (Registro Civil de Nacimiento y Declaración bajo juramento). (...)

- Posteriormente y conforme a la solicitud presentada a través de radicado No. 2019200500369092 del 04 de febrero de 2019, se solicitó por la SUBDIRECCION DE NORMALIZACION con radicado No. 2019140001651451 de fecha 22 de febrero de 2019 lo siguiente:

(...) DICTAMEN DE REVISION DE CALIFICACION DE INVALIDEZ CC 1047418241 Copia auténtica del documento de dictamen de invalidez expedido por entidad competente (emitido por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las compañías de seguros que asumieron el riesgo de invalidez y muerte, las EPS, la Junta Regional de Calificación de Invalidez o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según corresponda). El dictamen debe estar ejecutoriado y en firme. (...)

- Sin embargo y una vez verificado el expediente pensional, no se evidencio que el señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA ya identificado, aportara la documentación requerida, por lo que la Unidad profirió la resolución RDP 011747 el 8 de abril de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud elevada por el señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA, y a su vez se reiteró lo siguiente:

"... Sin embargo y una vez verificado el expediente pensional a la fecha en la que se resuelve la presente solicitud, no se evidencia que el señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA ya identificado, aportara la documentación requerida, por lo que nos permitimos reiterar que debe aportar: - Dictamen de invalidez para los hijos inválidos que dependían económicamente del causante: Copia auténtica del documento de dictamen de invalidez expedido por entidad competente (emitido por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las compañías de seguros que asumieron el riesgo de invalidez y muerte, las EPS, la Junta Regional de Calificación de Invalidez o a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según corresponda). El dictamen debe estar ejecutoriado y en firme. (subraya fuera del texto) Copia auténtica: es aquel documento que expide el funcionario ante quien reposa el documento original, y solo es él quien certifica esta circunstancia. - Declaración de dependencia económica para los hijos inválidos: Declaración del interesado, curador o tutor, (según el caso) que se debe realizar bajo gravedad de juramento, donde conste la dependencia económica y su estado civil al momento del fallecimiento del causante. En original con firma y huella. En caso de que aplique se requiere: - Sentencia de Interdicción. - Acta de

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00264-00.

ACCIONANTE: JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- Y OTRO.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

posesión y discernimiento del Curador, guardador o tutor. Copia auténtica tomada del original. - Registro civil de nacimiento del interdicto: Copia auténtica, tomada del original del Registro civil de nacimiento del declarado interdicto con las notas marginales de las interdicciones, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970. Copia auténtica: es aquel documento que expide el funcionario ante quien reposa. Por tanto, no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012...”.

- Que para continuar con el trámite a la solicitud de pensión de sobrevivientes es necesario que el solicitante allegue en su totalidad los elementos de juicio que permitan tomar de fondo una decisión; dicha carga probatoria esta única y exclusivamente en cabeza de los peticionarios.
- El 16 de junio de 2021 mediante radicado 2021200501263942, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la RDP 011747 el 8 de abril de 2019, que se encuentra en trámite.
- Que mediante auto ADP 001721 del 31 de agosto de 2021, se negaron los recursos interpuestos por extemporáneo, teniendo en cuenta que los mismos fueron presentados solo hasta el 26 de junio de 2021.

Por último, frente al caso en concreto la entidad manifiesta que, “*Descendiendo al caso en concreto me permito informar a su Señoría que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para dejar sin efectos los actos administrativos que se han expedido al interior del expediente pensional, máxime cuando estos se han expedido con el lleno de los requisitos legales para ello, por lo que me permito informar las razones de hecho y de derecho que acreditan que la presente acción de tutela se torna abiertamente improcedente y que permite realizar las siguientes precisiones: En este punto es preciso ponerle en conocimiento al despacho que el día 05 de mayo de 2022, el accionante solicita nuevamente el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, aportando un dictamen de partida de capacidad laboral expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR de fecha 10 de febrero de 2022, en el que se indica que el señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA, acredita una pérdida de capacidad laboral del (52.60%) estructurada a partir del 23 de agosto de 2021 (fecha posterior al fallecimiento del causante) En razón a ello se expidió la Resolución RDP No. 016264 del 24 de Junio de 2022,, POR EL CUAL SE NIEGA UNA PENSION DE SOBREVIVIENTES, resolviendo lo siguiente: “(...) Que una vez verificado el Sistema Integral de Información de la Protección Social (Registro Único de Afiliados) y el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar del 10 de febrero del 2022, se puede establecer que el Señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA, NO acreditaba Pérdida de Capacidad Laboral (estado de invalidez) y NO dependía económicamente del Señor ALBERTO JULIO NIETO TERRAZA (q.e.p.d), en calidad de Hijo Invalído al momento de su deceso, toda vez, que posterior al cumplimiento de la mayoría de edad inclusive hasta la fecha, el Señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA, percibe una remuneración salarial y aporta al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo tanto, se considera una persona laboralmente ACTIVA; en consecuencia, no reúne los requisitos legales para acreditar el derecho incoado. Que en consecuencia a lo precedente, una vez revisado el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar del 10 de febrero del 2022, se puede establecer que Señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA, NO acreditaba Pérdida de Capacidad Laboral (estado de invalidez) y NO dependía económicamente del Señor ALBERTO JULIO NIETO TERRAZA (q.e.p.d), en calidad de Hijo Invalído al momento de su deceso, toda vez que el Señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA, estructuro la Pérdida de Capacidad Laboral (23 de agosto del 2021), en fecha posterior al fallecimiento del Señor ALBERTO JULIO NIETO TERRAZA (q.e.p.d) (01 de octubre del 2003), por lo tanto no reúne los requisitos legales para acreditar el derecho incoado. Es menester indicar a los interesados, que teniendo en cuenta que el Señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA, ostenta cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Pensional, posteriores al fallecimiento del Señor ALBERTO JULIO NIETO TERRAZA (q.e.p.d) y una pérdida de capacidad laboral superior al (50%), debe verificar con su respectiva Administradora de Pensiones, si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez en los términos de la Ley 797 del 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993. Que conforme la Ley 797 de 2003 modificatoria de la ley 100 de 1993, en su artículo 13 y el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, esta Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales niega una Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del Señor ALBERTO JULIO NIETO TERRAZA (q.e.p.d), a solicitud elevada por el Señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA, en calidad de hijo inválido; toda vez que no acredita pérdida de capacidad laboral (estado de invalidez) y dependencia económica en razón a discapacidad, respecto del causante al momento de su muerte, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo”. Finalmente informa que, “Que la anterior resolución se encuentra debidamente notificada. Por último mediante AUTO ADP 003649 del 02 de agosto de 2022, esta entidad decidió ARCHIVAR la petición del 03 de septiembre de 2012, toda vez que se trató de peticiones reiterativas y además porque no se aportaron nuevos elementos de juicio que hicieren variara las decisiones antes tomadas en los MULTIPLES ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS. Revisado el expediente pensional, el accionante NO HA APORTADOS NUEVOS ELEMENTOS DE JUICIO Y MUCHO MENOS HA INTERPUESTO LAS ACCIONES ORDINARIAS PERTINENTES y que han sido recomendada por múltiples JUECES DE TUTELA Mediante la presente tutela, la parte accionante conmina a la administración a resolver de manera positiva sus pretensiones, motivo por el cual, es prudente indicarle a su Despacho, que las razones y argumentos que orientan la presente acción constitucional la tornan improcedente, pues de entrada desatienden principios rectores de este especial mecanismo de defensa en que se constituye la tutela, Por otra parte, se observa en el presente caso, que la resolución No. RDP 016264 del 24 de junio de 2022, y el AUTO ADP 003649 del 02 de agosto de 2022, se encuentra en firme pues contar la primera no se interpusieron recursos y*

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00264-00.

ACCIONANTE: JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- Y OTRO.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*contra la segunda no había lugar a ello; (...)Que el señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA, no demuestra siquiera sumariamente que se le esté vulnerando su derecho fundamental, pues de la consulta en el Ruaf se puede observar que, se encuentra vinculado a la vida laboral, está afiliado a EPS, ARL., con lo cual tiene cubiertas sus contingencias en salud".*

Por su parte, la **EPS FAMISANAR S.A.S.** allegó el informe respectivo informando que, "*Respecto a las pretensiones de la tutela, y en lo que concierne a EPS FAMISANAR, se procede a solicitar información al área de operaciones comerciales de esta entidad, quienes informan que el señor JESUS ALBERTO NIETO PUERTA identificado con Cédula de Ciudadanía 1047418241, se encuentra en estado RETIRADO, en el Régimen Contributivo en Categoría A; Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa para la cual laboraba el señor en comento (SOLUCIONES INMEDIATAS S.A - NIT, 800199453), marcó novedad de retiro en el pago correspondiente al mes de Mayo de 2023, mediante planilla 9450860749, pagando 18 días; Presenta fecha de afiliación del 21/03/2022, de acuerdo con el último tramo de afiliación que presenta; Se adjunta Certificado de aportes correspondiente, donde se evidencia el IBC registrado en cada aporte; Se adjunta Certificado de afiliación; Con lo anterior, no es procedente las pretensiones del accionante. Y en ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de FAMISANAR, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de FAMISANAR, por tal razón debemos solicitar al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela; (...) Con base a lo anterior se debe analizar si los actos realizados por FAMISANAR E.P.S., amenaza o vulnera algún derecho fundamental del paciente, en tanto que su actuar se ajusta en estricto orden a la legislación de la materia y la decisión judicial no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley. Bajo tales predicados debe reiterarse que la imposibilidad de cumplimiento total no está dada por un actuar caprichoso de Famisanar EPS, sino porque dependemos de terceros para garantizar la cobertura de los servicios requeridos; Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por FAMISANAR EPS es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 que dispone: "Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular". Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber negación alguna de los servicios por parte de mi representada, por encontrarse el accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

La entidad vinculada, **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C.**, en su informe manifestó que, "*En atención a la acción de tutela de la referencia, cuyo auto admisorio fue notificado el día de ayer en la tarde, mediante correo electrónico por parte de la oficina de tutelas de la Sala Laboral de este Tribunal, me permito informar que con el fin de poder dar contestación a la acción constitucional, se procedió a verificar el sistema de consultas de procesos de la Rama Judicial SIGLO XXI, en donde se evidencia que la impugnación de la tutela No. 11001310500820220029901, que cursó en este Despacho y donde fungió como accionante el señor JESÚS ALBERTO NIETO PUERTA y como accionado la UGPP, se envió a la Corte Constitucional para su eventual revisión el 10 de octubre de 2022, de manera que el mismo ya no reposa en esta Corporación; Cabe indicar que, una vez revisados los argumentos fácticos y jurídicos planteados en la acción de tutela, se evidencia que son similares a los planteados en la impugnación conocida por este despacho como quiera que la pretensión era el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente desde el año 2015, y los aportes al sistema de seguridad social en salud ante EPS Famisanar, la cual fue negada por el juez de instancia por considerar que ese asunto ya había sido estudiado por un juez constitucional, decisión que fue confirmada por esta Sala mediante sentencia del 8 de septiembre de 2022".*

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguiente,

#### CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Desde ya el Despacho define la concreción en el presente caso del fenómeno de la Cosa Juzgada Constitucional, y en ese sentido, la decisión se relacionará con ello; en esa línea, se pasa a definir aspectos claves que ya han sido definidos por la Corte Constitucional sobre el asunto, incluido el de temeridad.

La Cosa Juzgada Constitucional se define como una "*institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas*"<sup>2</sup>. Bajo esa línea la Corte determina que "*la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede*

<sup>2</sup> SENTENCIA SU- SU027-21, M.P.:

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00264-00.

ACCIONANTE: JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- Y OTRO.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia<sup>3</sup>.*

Mediante sentencia **T-380 de 2013** con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez la corte recordó los elementos que deben tenerse en cuenta para identificar la cosa juzgada constitucional, mismos elementos que coinciden con aquéllos que deben encontrarse para estudiar la temeridad, así:

*"**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

***Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

***Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica<sup>4</sup>.*

Sobre la temeridad en la presentación de las acciones de tutela la Corte ha definido que:

*"El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.*

*Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:*

- 1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*
- 2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*
- 3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

*Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:*

- 1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.*
- 2. **Identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.*
- 3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.*

*De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción<sup>5</sup>.*

Entrando a estudiar el caso en concreto, se debe dejar claro que, una vez realizada lectura del abundante caudal probatorio, no le queda ninguna duda al Despacho del reiterativo despliegue de acciones constitucionales por parte del accionante, contra las mismas entidades hoy accionadas, basándose en las mismas circunstancias de hecho y de derecho y, con identidad de pretensiones fundamentalmente. Le resulta extraño al Juzgado que el accionante no haya

<sup>3</sup> SENTENCIA T-529 DE 2014, M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>4</sup> SENTENCIA T-380 DE 2013, M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>5</sup> SENTENCIA SU- SU027-21, M.P.:

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00264-00.

ACCIONANTE: JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- Y OTRO.

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

adelantado con esa misma insistencia el respectivo proceso Ordinario Laboral, poniendo de presente ante el Juez competente todos sus argumentos.

Ahora bien, debe definirse que la Cosa Juzgada Constitucional solamente opera respecto a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, pues frente a ella se han ejercido uniformemente las acciones constitucionales ante los Despachos Judiciales e incluso Tribunales Superiores del Distrito Judicial en sede de impugnación que ya se han relacionado con anterioridad; las pretensiones contra dicha entidad siempre se han identificado sobre la base del reconocimiento de pensión de sobreviviente al que supuestamente tiene derecho el accionante, y todas esas entidades han determinado al unísono la improcedencia de dichas súplicas.

Respecto a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, advierte este Juzgado que, según el informe allegado por dicha, la normatividad aplicable respecto a las *Conductas legítimas* y a la realidad procesal, se debe declarar la improcedencia del amparo requerido. La anterior determinación encuentra fundamento en la medida en que la permanencia o no de los usuarios en dicha EPS dentro del régimen contributivo y el hecho de gozar de todos los beneficios que eso implica, está íntimamente relacionado a las cotizaciones que los empleadores o el trabajador independiente realice; por lo tanto, como demuestra la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, una vez reportada la respectiva novedad por la empresa empleadora del accionante, **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A - NIT, 800199453**, no le queda de otra a dicha entidad promotora de salud que retirar o desvincular al accionado, por lo tanto, se torna improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL** en la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCLES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **IMPROCEDENCIA** de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **JESUS ALBERTO NIETO PUERTAS** contra la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

**TERCERO: EXHORTAR** accionante para que en lo sucesivo evite presentar acción constitucional que desconozcan la cosa juzgada constitucional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Eduardo García Granados', written over a light blue background.

**CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS  
JUEZ**